

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en el campo de la investigación médica y sanitaria

(90/129/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo aprobó, mediante Decisión 87/551/CEE ⁽⁴⁾, un programa de coordinación de investigación y desarrollo de la Comunidad en el campo de la investigación médica y sanitaria (1987-1991); que el apartado 2 del artículo 7 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con Estados no miembros que participen en la cooperación europea en el campo de la investigación científica y tecnológica (COST) con vistas a asociarlos total o parcialmente a dicho programa;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad Económica Europea, la celebración del Acuerdo-marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, la República de Austria;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en el campo de la investigación médica y sanitaria,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en el campo de la investigación médica y sanitaria.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo ⁽⁶⁾.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

⁽¹⁾ DO n° C 223 de 30. 8. 1989, p. 21.

⁽²⁾ DO n° C 304 de 4. 12. 1989, p. 33; y Decisión de 14 de febrero de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 56 de 7. 3. 1990.

⁽⁴⁾ DO n° L 334 de 24. 11. 1987, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

⁽⁶⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en el campo de la investigación médica y sanitaria

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en adelante «la Comunidad», y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

en adelante «Austria»,

denominadas en adelante «las Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que las Partes contratantes firmaron un Acuerdo-marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 30 de julio de 1987;

CONSIDERANDO que, mediante Decisión de 17 de noviembre de 1987, el Consejo de las Comunidades Europeas, en adelante «el Consejo», adoptó un programa comunitario de coordinación de investigación y desarrollo en el campo de la investigación médica y sanitaria (1987-1991) que incluye entre otros, objetivos de investigación sobre el cáncer, el SIDA, los problemas sanitarios relacionados con la edad y los problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente y el modo de vida;

CONSIDERANDO que en Austria se llevan a cabo actividades muy diversas en el campo de la investigación médica y sanitaria;

CONSIDERANDO que la cooperación en el campo de la investigación médica y sanitaria puede contribuir de manera efectiva a lograr un nivel óptimo en la salud pública y privada;

CONSIDERANDO que los Estados miembros de la Comunidad y Austria se proponen, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a sus programas nacionales, realizar la investigación descrita en el Anexo A y están preparados para llevar a cabo esa investigación dentro de un proceso de coordinación que consideran redundará en mutuo beneficio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Partes contratantes cooperarán en los siguientes objetivos de investigación del programa comunitario:

1. Entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1991:
 - problemas sanitarios relacionados con la edad (Objetivo I.3),
 - problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente y el modo de vida (Objetivo I.4).
2. Entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991:
 - cáncer (Objetivo I.1),
 - SIDA (Objetivo I.2).

Los objetivos de investigación objeto del presente Acuerdo se resumen en el Anexo A.

La cooperación consistirá en la coordinación de aquellas actividades que forman parte tanto de los programas de investigación de Austria como de la Comunidad.

Austria y los Estados miembros de la Comunidad seguirán siendo plenamente responsables de la investigación llevada a cabo por sus instituciones y entidades nacionales.

Artículo 2

La Comisión de las Comunidades Europeas, en adelante «la Comisión», se encargará de la coordinación.

La Comisión estará asistida en su tarea por el Comité consultivo en materia de gestión y coordinación en investigación médica y sanitaria, en adelante «CGC» creado por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo. El CGC podrá solicitar la asistencia de los Comités de acción concertada, en adelante «COMAC», compuestos por expertos designados por las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad.

El CGC, junto con los COMAC correspondientes a las áreas y objetivos a los que se refiere el artículo 1 será ampliado para incluir así a dos representantes designados por Austria que podrán ser asistidos o reemplazados por un experto austriaco. Estos representantes y/o expertos asistirán a las reuniones del CGC y a las de los COMAC que traten de los temas relacionados con dichos objetivos y áreas de investigación.

Artículo 3

La contribución financiera estimada de la Comunidad para la realización de las actividades de coordinación objeto del presente Acuerdo se fijará proporcionalmente a la cantidad disponible cada año en el Presupuesto general de las Comunidades Europeas para consignaciones destinadas a compromisos para hacer frente a costes de coordinación y a los gastos de gestión y de funcionamiento.

La contribución financiera estimada de Austria para los mismos costes y gastos será proporcional a la contribución de la Comunidad. El factor de proporcionalidad vendrá dado por la relación entre el producto interior bruto de Austria (PIB) a precios de mercado y la suma de los productos interiores brutos, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y de Austria. Dicha relación se calculará sobre la base de los últimos datos estadísticos disponibles de la OCDE.

Las contribuciones financieras totales de las Partes contratantes para el período mencionado en el artículo 1 se estima que ascenderán a:

- 35 335 000 ecus por parte de la Comunidad,
- 939 909 ecus por parte de Austria.

El ecu se define por el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, que modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo europeo de cooperación monetaria, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84.

Las normas que rigen la contribución financiera de Austria se establecen en el Anexo B.

Artículo 4

En el transcurso de su tercer año, la Comisión evaluará el programa, teniendo en consideración los fines de los objetivos de investigación a que se hace referencia en el artículo 1. Como consecuencia de esa evaluación, la Comisión podrá, previa consulta al CGC, someter al Consejo una propuesta de revisión de algunos o de la totalidad de estos objetivos de investigación. Se informará a Austria de los resultados de esa evaluación y de cualquier posible revisión.

Artículo 5

Los Estados miembros de la Comunidad, así como Austria y la Comisión intercambiarán regularmente toda la información que sea de utilidad referente a la ejecución de las materias de investigación objeto del presente Acuerdo. Los Estados miembros de la Comunidad y Austria proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la coordinación. También procurarán suministrar a la Comisión información sobre la investigación similar proyectada o llevada a cabo por entidades que no estén bajo su autoridad. Se considerará confidencial cualquier información si así lo solicita la Parte que la proporciona.

Al término de las actividades de coordinación objeto del presente Acuerdo, la Comisión, de acuerdo con el CGC, enviará a los Estados miembros de la Comunidad, al Parlamento Europeo y a Austria, un informe sumario sobre la realización y los resultados de la investigación.

Artículo 6

El presente Acuerdo será de aplicación, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la República de Austria.

Artículo 7

El presente Acuerdo deberá aprobarse por las Partes contratantes con arreglo a sus procedimientos respectivos. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios al respecto.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo se celebra para el período determinado en el artículo 1.

Si la Comunidad revisa el programa comunitario, el presente Acuerdo podrá volverse a negociar o darse por terminado en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Austria será informada del contenido exacto del plan modificado en el plazo de una semana después de su adopción por la Comunidad. Las Partes contratantes se informarán mutuamente en el plazo de un mes después de que haya sido adoptada la decisión comunitaria, en caso de que se prevea la terminación del Acuerdo.

2. Siempre que la Comunidad tome una decisión sobre el programa comunitario, los Anexos A y B deberán modificarse de acuerdo con dicha decisión, salvo que las Partes contratantes hayan acordado otra cosa.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 cualquiera de las Partes contratantes podrá dar por terminado en cualquier momento el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses.

Artículo 9

Los Anexos A y B del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 10

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués, siendo cada uno de esos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

MATERIAS DE INVESTIGACIÓN OBJETO DEL ACUERDO

Objetivo I.1 — Cáncer:

Área I.1.1: Plan de formación en investigación del cáncer

Área I.1.2: Investigación sobre tratamiento clínico

Área I.1.3: Investigación epidemiológica

Área I.1.4: Detección precoz y diagnóstico

Área I.1.5: Desarrollo de la investigación sobre medicamentos

Área I.1.6: Investigación experimental (fundamental)

Objetivo I.2 — SIDA:

Área I.2.1: Prevención y lucha contra la enfermedad

Área I.2.2: Investigación viro-inmunológica

Área I.2.3: Investigación clínica

Objetivo I.3 — Problemas sanitarios relacionados con la edad:

Área I.3.1: Reproducción

Área I.3.2: Envejecimiento y enfermedad

Área I.3.3: Incapacidades

Objetivo I.4 — Problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente y el modo de vida:

Área I.4.1: Inadaptación humana

Área I.4.2: Nutrición

Área I.4.3: Consumo de drogas ilegales

Área I.4.4: Infecciones

ANEXO B

NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

Las siguientes disposiciones establecen las normas de financiación para Austria, contempladas en el artículo 3 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año o, con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, siempre que una revisión del programa comunitario lleve consigo un incremento de la cantidad estimada necesaria para su realización, la Comisión enviará a Austria una solicitud de fondos por importe correspondiente a su participación en los costes anuales según el Acuerdo.

Dicha contribución estará expresada en ecus y en la moneda austríaca. El valor en moneda austríaca de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos austríacos derivados de su participación en los trabajos del CGC y de la COMAC mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán reembolsados por la Comisión de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Comunidad y, en particular, de acuerdo con la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo.

Austria hará efectiva su contribución a los gastos anuales derivados del Acuerdo a principios de cada año y, a más tardar, tres meses después de que se le envíe la solicitud de fondos. Cualquier demora en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Austria al tipo equivalente al tipo de descuento más alto de los vigentes en los Estados miembros de la Comunidad en la fecha de vencimiento. Dicho tipo de interés se incrementará en un 0,25 % por cada mes de demora.

El tipo de interés así incrementado se aplicará a todo el período de demora. Sin embargo, sólo será exigible este interés si la contribución se hace efectiva en un plazo superior a tres meses a contar a partir de la solicitud de fondos por parte de la Comisión.

Artículo 3

Los fondos pagados por Austria se imputarán a los cuatro objetivos de investigación como importes presupuestarios asignados a la partida correspondiente del estado de ingresos del Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Se adjunta el calendario provisional de los gastos a que se refiere el artículo 3 del Acuerdo.

Artículo 5

Las disposiciones financieras aplicables al Presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicarán a la gestión de las consignaciones.

Artículo 6

Al final de cada año se preparará un estado de consignaciones para los cuatro objetivos de investigación que será transmitido a Austria con carácter informativo.

Apéndice

Calendario provisional de los gastos relativos a los objetivos de investigación

Partida presupuestaria 7311 «Investigación médica y sanitaria» (consignaciones para compromisos)

(ecus)

Año	Compromisos de la Comunidad					Contribución de Austria				
	Objetivos				Total	Objetivos				Total
	I.1	I.2 (¹)	I.3	I.4		I.1	I.2 (¹)	I.3	I.4	
1988	3 725 000	3 500 000	1 670 000	1 350 000	10 245 000	—	—	44 420	35 910	80 330
1989	4 175 000	4 000 000	2 200 000	1 650 000	12 025 000	111 055	106 400	58 520	43 890	319 865
1990	4 200 000	3 340 000	2 400 000	1 400 000	11 340 000	111 720	88 844	63 840	37 240	301 644
1991	4 950 000	1 000 000	2 150 000	850 000	8 950 000	131 670	26 600	57 190	22 610	238 070
Totales	17 050 000	11 840 000	8 420 000	5 250 000	42 560 000	354 455	221 844	223 970	139 650	939 909

(¹) Incluida la financiación para «instalaciones centralizadas» para primates.